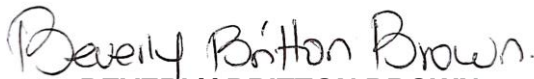




CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor RICARDO MELENDEZ MONTALVO, quien actúa como apoderado judicial del Señor LUIS OCTAVIO HUDGSON MOW, contra la Señora JENET ORTEGA MORENO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00011-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

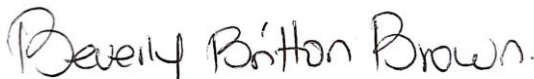
CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00011-00, Folio No. 123, Libro Radicador No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0065-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, es preciso advertir en primera instancia, que el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), y el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado.



Igualmente, cabe señalar que según las voces del numeral 1 del Artículo 84 del C.G.P.: *"A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado..."*; por su parte, el inciso 2° del Artículo 74 ibídem establece: *"...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."* (Subrayas fuera del texto original); normas éstas de las que se desprende que en este tipo de litigios constituye un anexo obligatorio de la demanda el poder conferido al abogado que adelante la acción en nombre y representación del demandante, el cual, deberá ser autenticado o presentado personalmente ante autoridad competente por el otorgante.

Aunado a lo precedente, la Ley 2213 de 2023, en cuyo Artículo 5° se estableció: *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."* (Subrayas fuera del original), disposición de la que se extrae que los poderes que pueden ser adosados al plenario sin firma manuscrita o digital, presentación personal o reconocimiento, son los conferidos por el poderdante mediante mensaje de datos, entendiendo como tales *"La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"*, según emana del contenido del literal "a" del Artículo 2° de la Ley 527 de 1999.

Discurrido lo que antecede, una vez analizado el poder anexado al libelo introductor se evidencia que el mismo no reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no tiene la virtualidad de producir los efectos de Ley.

En efecto, de la revisión de los anexos de la demanda se advierte la existencia de un documento en el que el accionante confiere poder especial para promover este proceso al profesional del derecho que formuló la demanda, sin embargo, no hay constancia que el referido documento haya sido presentado personalmente ante autoridad competente por el poderdante, concluyéndose que no reúne las exigencias del Artículo 74 del C.G.P., sumado a que al haber sido escaneado, incorporado al archivo de la demanda y transmitido o presentado para reparto desde el correo electrónico del abogado que formuló la acción, no es posible concluir que haya sido conferido por el presunto otorgante mediante mensaje de datos, no ajustándose a lo previsto en el Artículo 5° de Ley 2213 de 2023, por lo que, se itera, el documento en mención no puede producir en el sub-judice los efectos para los cuales fue presuntamente conferido, en la medida que no reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, siendo claro que con dicho escrito no se verifica la exigencia de que trata el numeral 1 del Artículo 84 del C.G.P.. arriba transcrito.

Así mismo, se observa el Despacho que el libelo no cumple cabalmente con el requisito exigido por el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P. En efecto, en la demanda el apoderado judicial del demandante se limitó a indicar que la demandada, Señora JENET ORTEGA MORENO, puede ser notificado en el *"...Barrio Obrero, detrás del Instituto Técnico Industrial, en la calle que da el Restaurante Rossini, En San Andrés, Isla. 24B No. 55B-18, Barrio la Salle, en Soledad (Atlántico)..."*, direcciones que no son precisas a efectos de ubicar a la demandada, teniendo en cuenta que ese es el lugar donde pretende el extremo activo que la demandado reciba notificaciones personales, toda vez que en la dirección de San Andrés Isla no se indicó cuál era la casa y en la dirección de Soledad, Atlántico, la nomenclatura está incompleta pues no se señaló si es carrera o calle, por lo que con esa información escueta sería difícil localizar a la Señora ORTEGA MORENO para comunicarle las decisiones emitidas en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el auto admisorio de la demanda, por lo que el Despacho estima que en el sub-lite no se cumple la exigencia prevista en el numeral 10 del Artículo 82 del



C.G.P., que le impone al demandante la obligación de indicar en la demanda *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1, 2 y 5 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada, adose al plenario un poder a través del cual el demandante faculten al abogado que promovió la acción para representarla en el sub-judice, el cual deberá reunir cabalmente los requisitos previstos en el Artículo 74 del CGP o en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2023; e indique la dirección precisa donde pueda ser notificada la demandada, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor RICARDO MELENDEZ MONTALVO, quien actúa como apoderado judicial del Señor LUIS OCTAVIO HUDGSON MOW, contra la Señora JENET ORTEGA MORENO, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**